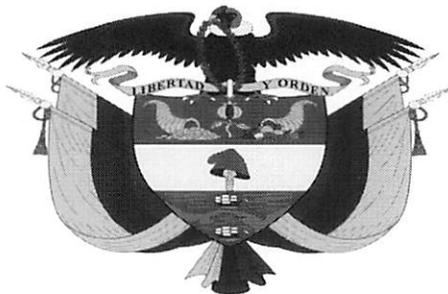


13)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA  
Correo: [j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.

**1. Divorcio contencioso de matrimonio civil**

**Dte: Edilma Mosquera**

**Demandado: Juan de la Cruz Díaz Caracas.**

**Rad. 196983184001-2019-00141-00**

**2. Separación de bienes**

**Demandante: Juan de la Cruz Díaz Caracas.**

**Demandado: Edilma Mosquera**

**196983184-002-2019-00213**

**ASUNTO**

Correspondió por reparto a este despacho el 20 de agosto de 2019, la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** presentada por medio de apoderada judicial por la señora **EDILMA MOSQUERA en contra del señor JUAN DE LA CRUZ DIAZ CARACAS**, la que se admitió, y posteriormente el demandado se notificó personalmente ejerciendo su derecho a la defensa proponiendo excepciones de fondo y demanda de reconvencción, de las cuales se surtió traslado electrónico, recorriendo la demandante principal el traslado de la reconvencción y proponiendo excepciones de fondo, respecto de las cuales se transitó traslado<sup>1</sup> de forma conjunta a las partes, contestado la demandada en reconvencción y guardando silencio el demandante en reconvencción a la vez demandado principal.

El proceso de **SEPARACIÓN DE BIENES** adelantado por **JUAN DE LA CRUZ CARACAS en contra de EDIMA MOSQUERA**, tuvo su génesis en el **JUZGADO 7º DE FAMILILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, que inclusive

<sup>1</sup> Excepciones de mérito del demandado principal y excepciones de mérito de la demandada en reconvencción.

llegó hasta la audiencia única dentro de la cual se declaró probada la excepción previa de falta de competencia en razón al domicilio de la parte demandada, así que, fue remitida a este **DISTRITO-CIRCUITO, correspondiendo por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**, el que a su vez la envió a este despacho.

## CONSIDERACIONES

**Problema Jurídico.** Debe determinarse si procede acumular al proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO el PROCESO DE SEPARACIÓN DE SEPARACIÓN DE BIENES remitido por el juzgado homologo.

**Tesis.** Procede la acumulación de los procesos antes mencionados, conforme al art. 148 del C.G.P., que confiere la posibilidad de acumular dos o más procesos, de oficio o a petición de parte, que se encuentren en la misma instancia siempre y cuando deban seguir el mismo trámite, inclusive antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda, a saber: i) **las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda**, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos.

### **Acumulación de Procesos.**

“La acumulación de procesos en general es la decisión por la cual un juez o tribunal según el caso, que conoce de dos o más litigios estrechamente vinculados de manera que por su conexidad, la solución del uno deba influir en la del otro, o de dos o más demandas las cuales son incidente una de la otra, ordena que todas las causas se acumulen para que sean resueltas en una sola sentencia, en interés de una buena administración de justicia y en interés de cumplir con el principio de la economía procesal (...).Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha octubre 19 de 1994 dijo: "El principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en una misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento, o en la unión de varios procesos en uno solo..."<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS DRA.: CARLOTA VERBEL ARIZA.

El trámite para la acumulación de procesos lo prevé el art. 150 del C.G.P., precisa que los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia.

**Resolución al problema jurídico.**

En el caso sub examine, se observa que el PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES puede acumularse al PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO, toda vez que, se encuentran ambos en primera instancia, admiten el trámite del proceso VERBAL (Art. 368 CGP), las pretensiones indefectiblemente son acumulables de acuerdo con el art. 88 del CGP, de esta manera es procedente dar aplicación a lo normado en el Art. 148 del C.G.P, asignándose la radicación del proceso de DIVORCIO que es el adelantado en este despacho.

Por otra parte, ha de indicarse que ambos procesos se encuentran adportas de fijar fecha para la audiencia del art 372 CGP, por lo que no habría lugar a suspender porque ninguno de ellos tiene una actuación adelantada, por ende, se dará continuidad de forma conjunta en sede de fijar fecha para audiencia inicial una vez quede en firme esta providencia.

Suficiente sea lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** : ACUMULAR de oficio el proceso de **SEPARACIÓN DE BIENES** con radicado No 19-698-31-84-002-2019-00213-00 al **PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL (CONTENCIOSO)** con radicación No 19-698-31-84-001-2019-00141-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Disponer como identificación de los procesos acumulados el radicado 19-698-31-84-001-2019-00141-00.

**TERCERO.** AGRUPAR al cuaderno principal radicado No 19-698-31-84-001-2019-00141-00 las piezas procesales del proceso de **SEPARACIÓN DE BIENES** al

PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO; corrijase foliatura en punto del orden que debe llevar el proceso.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico insertando la providencia.

QUINTO. En firme esta providencia continuar con el trámite procesal pertinente (fijar fecha para audiencia inicial del art. 372 CGP).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**

NOTIFICACION POR ESTADO	
NO. 106-1E	ASISTIA
05 OCT. 2021	CA
MANUEL ALEJANDRO BARRÓN MEHA	
ABOGADO	

